

R.46/2016.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/223/2017

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/075/2013

ACTOR: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL, TODAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DEL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de junio de dos mil diecisiete. -----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/223/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por LEOPOLDO SOBERANIS HERNANDEZ, en mi calidad de Presidente Municipal Constitucional, PALMIRA RUIZ SANCHEZ, en su calidad de Sindica Procuradora, BEATRIZ ADRIANA VILLA SOBERANIS, en su calidad de Tesorero Municipal, todos respectivamente del H. Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil trece, comparecieron ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promoviendo juicio de nulidad y señalando como actos impugnados: "...La ilegal orden verbal de baja de los suscritos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en nuestro respectivo carácter de Policías Preventivos Municipales, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero que nos trasmitió el Licenciado Luis Pablo Solís Verdín, Asesor Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, por las instrucciones verbales que nos dijo le dio Crisóforo Otero Heredia, Presidente del municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, por así según haberlo acordado los integrantes del Ayuntamiento

del Municipio de Tecpan de Galeana, en sesión de Cabildo, por lo que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento referido, dese el mencionado 1° de marzo de 2013, se abstuvo de pagarnos nuestras quincenas posteriores a la fecha de nuestro despido, violándonos directamente en nuestro agravio lo que establecen los artículos 14, 16, 123, primer párrafo y apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e indirectamente las demás leyes que más adelante invocamos en este ocurso.”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil trece, se admitió a trámite y se registró bajo el número de expediente TCA/SRZ/075/2013, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que de no hacerlo dentro de dicho término se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia. Quienes contestaron la demanda en tiempo y forma, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes; y seguida que fue la secuela procesal el quince de agosto del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que determina lo siguiente: “...basado en lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas procedan a pagar a los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que se dejó de percibir incluido aguinaldo y vacaciones, con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría hasta que se realice el pago correspondiente, no así por lo que se refiere al C. \*\*\*\*\* , quien con fecha diez de octubre del dos mil trece, se desistió de la demanda, mismo que fue ratificado mediante comparecencia de fecha doce de noviembre del mismo año, y por lo que se refiere a la reinstalación que solicitaron no es procedente la misma.”

4.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veinticuatro de

enero del dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/223/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

### CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución local; 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1º y 2º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; es competente para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en su carácter de actor en el juicio de nulidad, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución, además de que, como consta en autos del expediente TCA/SRZ/075/2013, con fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados y al inconformarse las autoridades demandadas, contra dicha resolución interpusieron el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el procedimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene

competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece, que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución de que se trate, y en el asunto que nos ocupa, consta en el folio 500 a la 505 del expediente en que se actúa, que la sentencia recurrida, fue notificada a las autoridades demandadas, el día doce de enero del dos mil diecisiete, por lo que surtió sus efectos el mismo día, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del citado recurso, transcurrió del día hábil siguiente, del trece al diecinueve de enero del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado ante las oficinas de correo el día diecinueve de enero del dos mil diecisiete, según se aprecia del sello de recibido que consta en el mismo, y de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional, visible en la foja número 22 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código mencionado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca TCA/SS/223/2017, las autoridades demandadas, expresaron como agravios los siguientes:

La fuente de agravio, lo es el Considerando tercero de la sentencia de fecha cinco de diciembre del 2016, dentro del cual supuestamente se realiza el estudio de fondo del asunto, omitiendo realizar el análisis de la Litis del juicio de origen, siendo este el relacionado con la existencia de los actos reclamados, en el que de forma dogmática, genérica, imprecisa y por lo tanto infundada e incongruente, resume en un solo párrafo la determinación de que efectivamente las autoridades demandadas, son violatorios de las garantías de la parte actora manifestándose en el primer punto resolutivo de la sentencia “que se declara la nulidad de los actos impugnados”; parte de la sentencia que a la letra dice:

TERCERO. - En conclusión, tenemos que los actos emitidos por las autoridades demandadas son violatorios de las garantías de la parte actora...”

El efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas procedan a pagar a los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la indemnización constitucional de tres meses de salario integrado, mas veinte días por cada año prestado, así como el pago de las haberes o salarios que dejo de percibir incluido aguinaldo y vacaciones...”  
PRIMER AGRAVIO.

Causa agravios a los suscritos el dogmático, genérico y ambiguo razonamiento (que más que razonamiento parece afirmación), respecto del punto primordial de la Litis planteada en el juicio de origen, y que esta Sala Responsable con sede en Zihuatanejo, de Azueta, está omitiendo y esto atenta en contra de los principios de fundamentación y motivación de los actos jurídicos como pilares de una adecuada aplicación de justicia. Lo anterior al omitir la valoración de la PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR, de fecha nueve de mayo del 2016, esto en términos del artículo 129 de la Ley de la materia.

Esto porque si bien es cierto la Sala Responsable realiza una transcripción del escrito de demanda y la contestación vertida, solamente pretende resumir en un solo párrafo sin abundar al valor preciso del material probatorio ofrecido, admitido y no valorado a las partes en el juicio, relacionado con la existencia del acto reclamado, así también ni siquiera hace la fijación de la Litis, dado que efectivamente debía determinar que el punto medular de la misma era la existencia o inexistencia del acto reclamado, en términos de los escritos que fijaban las mismas.

Esto es así porque la fijación de la Litis quedaría determinada con lo siguiente:

El actor refirió como acto impugnado:

II.- ACTOS IMPUGNADOS: La ilegal orden verbal de baja de los actores del presente juicio de que fueron objeto por parte de las autoridades demandadas en su carácter de policías preventivos municipales, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero; “... desde el primero de marzo del 2013, que se abstuvo de pagarnos nuestras quincenas posteriores...”

Por otro lado, los suscritos expresamos dentro del escrito de contestación de demanda lo siguiente:

EN CUANTO AL ACTO IMPUGNADO:

Quienes suscribimos negamos categóricamente la existencia de los actos impugnados consistentes en la supuesta ilegal e infundada baja ya que los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en ningún momento han sido cesado o removido de su puesto como elementos integrantes de la corporación de Seguridad Pública Municipal denominada Dirección de Seguridad Pública, por ninguna causa en la fecha que alude, ni por la persona que indica como autoridad ordenadora u autoridad ejecutora. Máxime cuando los mismos actores refirieron que de manera verbal les informaron que estaban dados de baja, situación que no aconteció porque refieren que continuaron laborando hasta el 15 de marzo del 2014, por lo que también resulta incongruente que estando trabajando presentaron una demanda de despido con fecha trece de marzo del 2013, cuando aún ellos mismos refieren haber estado trabajando. Por lo que ante tal circunstancia era evidente y notoriamente inexistente el acto netamente doloso de imputar ilegalidades a los suscritos y que nunca se suscitaron.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

...Resultan improcedentes, toda vez que no se puede declarar la nulidad de un acto que es inexistente (baja injustificada), y mucho menos otorgar prestaciones que nos les corresponden....

**DE LA CONTESTACION A LOS HECHOS:**

En cuanto a los hechos 1, 2,3, 4, se dijo” ... que la fecha de ingresos de \*\*\*\*\* , fue el 15 de diciembre de 1999, percibiendo un salario de \$3,225.00 (tres mil doscientos veinticinco de pesos 00/100 M.N.) “... EN CUANTO AL C. \*\*\*\*\* , ingreso el 15 de junio del 2004, percibiendo un salario de \$3,225.00 (tres mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.). en cuanto al C. \*\*\*\*\* , ingreso el 2 de diciembre del 2015, percibiendo un salario de \$3,225.00 (tres mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) Y en cuanto al C. \*\*\*\*\* , ingreso l 1 de enero del 2015, percibiendo un salario de \$3,225.00 (tres mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)

En cuanto al hecho número 4 se contesta que es totalmente falso de toda falsedad toda vez que los actores del presente juicio en ningún momento fueron dados de baja de forma injustificada, ni por la persona que menciona, ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona ni en ninguna otra y mucho menos acontecieron los hechos que refiere.

**DEL CAPITULO ESPECIAL DE SOBRESEIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO:**

Debe de decretarse el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que en ningún momento ha existido el acto reclamado en el capítulo del escrito inicial de demanda de los actos impugnados, toda vez que los actores no han sido dados de baja de sus funciones como integrantes de la institución de seguridad pública municipal, ni por quienes suscribimos, ni por ningún otra persona en su carácter de autoridad, tal y como se ha manifestado en el presente escrito, por lo que en términos del artículo 75 fracción IV, es procedente que esta H. Sala en el momento procesal oportuno decrete el sobreseimiento del presente juicio, al no acreditarse la existencia de los mismos.

Sirve de aplicación el siguiente criterio:

Novena Época  
Registro: 185384  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Diciembre de 2002  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A. J/24  
Página: 628

**INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la

demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 6/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 11 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 126/2002. Consultoría Ecológica e Hidráulica, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Eduardo Edmundo Rocha Caballero.

Amparo directo 158/2002. Recuperaciones Industriales Continental, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 190/2002. José Rafael Luna Montiel. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 264/2002. D Y M Elien's, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

De la transcripción antes realizada de los escritos de fijación de la Litis, se desprende que el punto medular a discernir en el juicio eran precisamente la existencia o inexistencia del acto impugnado, toda vez que el actor sostenía que había ocurrido en su contra una baja injustificada y los suscritos habíamos negado de forma lisa y llana la existencia de dicho acto; por ello, derivado de los principios generales del derecho que de acuerdo con el artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se aplican de manera supletoria y en primer orden a la Ley de la materia, el que afirma está obligado a probar y el que niega afirmando también se encuentra obligado a probar, por lo tanto si existía una negativa ficta lisa y llana de lo afirmado por la parte demandada respecto al acto impugnando era al promovente del juicio de nulidad al que le correspondía acreditar la existencia de sus afirmaciones.

Máxime cuando de los mismos se desprende de la interpretación a contrario sensu del artículo 84 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de ahí que se reitera los principios básicos de la prueba en materia contenciosa administrativa, son que el que afirma se encuentra obligado a probar y el que niega afirmando también. Así al existir una

negativa lisa y llana por parte de los suscritos en nuestra calidad de autoridades demandadas solo perduraba la afirmativa de hechos de la parte actora, y por ello la Sala Responsable se encontraba obligada a realizar un análisis fundado y motivado del estudio de las probanzas de dicha parte para poder concluir si efectivamente se evidenciaba con ello la existencia del acto impugnado, o por el contrario si habían resultado insuficientes para ello. Dado que precisamente si se evidenciaba la acreditación de la baja ya no existiría ningún estudio de oposición de excepción alguna opuesta por los suscritos y se declararían la nulidad del acto impugnado, en contraposición si no se acreditaba la existencia del acto impugnado debía sobreseerse el juicio en términos del artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Debe decirse entonces que acorde a lo precisado en acápites anteriores, es que la Sala Regional de este Tribunal con sede en Zihuatanejo de Azueta, debía de resolver el juicio de nulidad de origen, atendiendo a lo estipulado dentro del artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual a la letra dice:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Asimismo, en base al escrito de demanda y la contestación en el juicio de origen, debía de analizar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, así como realizar un examen acucioso y exhaustivo de las pruebas rendidas por las partes con el efecto de acreditar sus manifestaciones, tal y como se desprende del artículo 124 y el diverso 129 del mismo Código de la Materia, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

ARTÍCULO 124. La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

Sin embargo, la Sala Responsable, con sede en Zihuatanejo de Azueta, tergiversa la Litis del asunto planteado, dado que por un lado pretende arrojar la carga de la prueba a los suscritos en nuestra calidad de autoridades demandadas, cuando quienes suscribimos en ningún momento alegamos haber aceptado dicho hecho, sino por el contrario lo negamos, luego entonces, la negativa categórica, lisa y llana del acto no podía traer consigo una obligación de acreditar nuestras afirmaciones como lo sostuvo la Sala, sino bajo el principio general del derecho previamente referido de que “el que afirma se encuentra obligado a probar”; dicha negativa traía consigo de que fuese el accionante quien tendría que acreditar la existencia del acto impugnado.



De ahí lo equivoco de la sentencia que se impugna al relatar dentro de su considerando tercero lo siguiente:

Del análisis de dichos actos de impugnación se desprende con suma nitidez que estos adolecen de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 14 segundo párrafo y 16 párrafo segundo, de la constitución federal el cual determina “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos sino mediante juicio seguido entre los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” “Ello es así, en virtud de que ninguna de las pruebas aportadas por las autoridades demandadas demostraron que se les haya seguido juicio de responsabilidad...”

En este tenor, la atención de la Sala Regional debía de estar centrada en un análisis acucioso del material probatorio ofrecido por la parte accionante para acreditar la existencia del acto impugnado, es decir, si dentro del considerando tercero de su sentencia pretendía realizar el estudio de la existencia o de la inexistencia del acto impugnado, no podría referenciar de forma dogmática, genérica, imprecisa únicamente y en un solo párrafo que era suficiente para tener a dichas autoridades por emisoras de los actos impugnados, sino que acorde al artículo 124 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debía de realizar un análisis cuidadoso del valor probatorio de las pruebas, acorde a si efectivamente con ellas se evidenciaba su existencia, dado que según el numeral 128 de este mismo ordenamiento las sentencias dictadas en los juicios de la materia que nos ocupan deben de ser afines con el escrito de demanda y la contestación de la misma.

Situación que en ningún momento ocurre al caso concreto, dado que la sala A quo omitió emitir razonamiento alguno respecto de las probanzas ofrecidas por la parte demandada para acreditar la inexistencia del acto impugnado, limitándose únicamente a afirmar (sic) la existencia de los actos reclamados, de las pruebas aportadas por la parte actora al constar en los mismos diversas pruebas documentales como fueron credenciales expedidas por las propias autoridades demandadas, con las cuales solo quedó demostrado que eran trabajadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Sin que la Sala realizara el análisis de que estas pruebas no demostraban en ningún momento haber sido dados de baja que era en si la controversia planteada por los propios actores.

Ahora bien, la Sala Regional al omitir entrar al estudio de las pruebas nos deja en estado de indefensión a los suscritos, dado que nunca realiza un estudio con argumentos lógicos jurídicos donde se refiere porqué las probanzas encuadran en las hipótesis legales para tener valor probatorio pleno, en cuanto a la acreditación del acto impugnado, sino que solo afirma que lo tienen y por ende se queda acreditado la existencia de dicho acto. Al decir que sala fue omisa al entrar al estudio de las pruebas me refiero al desahogo de la prueba de inspección ocular, que se realizara en la Auditoría General del Estado con fecha nueve de mayo 2016, la cual no fue tomada en cuenta y que para nuestro caso es una prueba fundamental para demostrar la inexistencia del acto reclamado; toda vez que como manifestamos desde la contestación de la demanda negamos que dichos actores hayan sido dados de baja y tal argumento queda demostrado con la prueba de inspección que fue desahogada toda vez que queda demostrado que los actores cobraron la primera quincena de marzo de 2013.

Para ello me permito agregar la imagen de la diligencia de la inspección ocular y la cual no fue tomada en cuenta por la Sala Regional.

Por lo anterior, queda por demás demostrado que los elementos y circunstancias de modo, tiempo y lugar expresados por los accionantes es inverosímil y aberrante ante las propias contradicciones contenidas en ello, ya que por un lado sostienen los accionantes que fueron cesados el día 1 de marzo del 2013 y por el otro lado sostiene que laboraron la totalidad de dicha quincena, lo que demuestra que no fueron cesados ni dados de baja y que continuaron en el desempeño de sus funciones el día que aluden aconteció la supuesta baja. Y para ello me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial:

Décima Época

Registro: 2000776

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.14 L (10a.)

Página: 1863

**DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AL INICIO DE SU JORNADA LABORAL Y AL MISMO TIEMPO RECLAMA EL PAGO DEL SALARIO DEVENGADO DE ESE DÍA, SIN SEÑALAR EL MOTIVO POR EL CUAL, NO OBSTANTE LA SEPARACIÓN FORZOSA DE SU EMPLEO, CONTINUÓ SUS LABORES.**

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia. Por ello, cuando el trabajador ejercita la acción de despido injustificado, las Juntas están obligadas a analizar las circunstancias manifestadas por el actor en torno al despido que afirma fue injustificado, ello con el fin de determinar su veracidad, con independencia de las excepciones y defensas opuestas por el patrón. Entonces, si el actor se dice despedido al inicio de su jornada laboral y al mismo tiempo reclama el pago del salario devengado de ese día, sin señalar el motivo por el cual, no obstante la separación forzosa de su empleo, continuó sus labores, la Junta debe declarar la inexistencia del despido.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1210/2011. José Guadalupe Hernández Pérez. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 209/2014 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 107/2014 (10a.) de título y subtítulo: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR DEMANDE EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE AL DÍA EN QUE ADUJO FUE DESPEDIDO, NO CONLLEVA DE MANERA NECESARIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."

Novena Época

Registro: 193914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.A.T.25 L

Página: 1006

DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUÓ LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DICE SE REALIZÓ.

Si de la demanda laboral se advierte que el actor señaló determinada fecha como la relativa a su despido, pero este hecho quedó desvirtuado con la diligencia de inspección ofrecida por la parte demandada, con la que acreditó que aquél continuó laborando con posterioridad a la fecha en que ubica el despido, e incluso que cobró su salario hasta ese momento, es evidente que tal prueba es fundamental para acreditar la inexistencia del despido alegado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 59/99. Bebidas Azteca del Golfo, S.A. de C.V. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, página 197, tesis I.6o.T.524 L, de rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LO UBICA."

Novena Época

Registro: 199624

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: XVII.2o.30 L

Página: 456

DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO

POSTERIORMENTE A LA HORA EN QUE DICE SER DESPEDIDO.

Si quedó probado en el juicio laboral que el trabajador continuó laborando posteriormente a la hora en que precisó que tuvo lugar el despido, es ajustado a derecho que la Junta absuelva a la patronal del pago de las prestaciones principales reclamadas, relativas a la acción de despido injustificado, pues la demostración de que el trabajador continuó laborando, evidencia la imposibilidad de que se actualice el hecho en que se sustenta la reclamación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 699/96. María Concepción Olivas Loya y otras. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

En este sentido la fundamentación ha sido sostenida por nuestros máximos órganos de justicia, como la invocación de los fundamentos legales aplicables al caso concreto y la motivación como la explicación mediante los razonamientos lógicos jurídicos del porque lo acontecido al caso a dirimir en el juicio encuadra en la hipótesis normativa invocada para fundamentar, es decir, la explicación del porque se concluye en ello, esto acorde a lo que establece el artículo 16 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere (sic) “que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se advierte, de los lineamientos establecidos en el reproducido apartado del precepto constitucional, en este, se consagra una garantía de legalidad que regula los requisitos que debe satisfacer cualquier acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de un gobernado, entre los concernientes se encuentra la fundamentación y motivación que debe revestir dicho mandato.

De igual manera se colige, que esta garantía se traduce en la obligación de que tiene todo órgano de autoridad, de fundar y motivar cualquier acto de molestia que emita, esto, con el evidente propósito de que el destinatario esta aptitud de controvertirlo al conocer, precisamente los argumentos que lo sustenten y los preceptos legales que n el mismo se aplicaron.

Sirve de aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

De ahí que se evidencia dichos pilares de la aplicación de la justicia no fueron cumplidos por la Sala Responsable acorde a la Litis planteada, dado que si bien es cierto en su considerando tercero refiere una serie de análisis y argumentos, es óbice que los mismos por la forma en que se fijó la controversia tenía que ser secundarios, ya que el punto medular de la misma, como ya se ha dicho, nunca estuvo sustentado de lo legal o ilegal del acto de baja, sino como ya se ha dicho en la existencia o inexistencia del acto impugnado, es decir, no un problema netamente de fondo sino relacionado con la existencia de presupuestos

procesales para la ejercitación de la acción, en concreto la actualización de una causal de sobreseimiento (inexistencia del acto impugnado).

En consecuencia, solo hablando de violaciones formales se desprende que la sentencia emitida por la Sala Regional de Zihuatanejo es ilegal porque:

a) Se tergiversa el sentido de la Litis, dado que en ningún momento la misma estuvo centrada a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, sino a la existencia o inexistencia del mismo, por ende, la sentencia no se dicta apegada a lo contenido en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, congruente con la demanda y la contestación y resolviendo todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

b) Que derivado de ello, el considerando tercero de la sentencia de fecha 05 de diciembre del 2016, fue minimizado y solamente de forma dogmática, vaga e imprecisa se refirió que la existencia del acto impugnado con las pruebas ofrecidas por los actores, sin verter razonamiento lógico-jurídico encaminado a evidenciar porque efectivamente se había cumplido por parte de los accionantes con la carga probatoria de dicho supuesto y porque sus pruebas adquirirían valor probatorio pleno para acreditar sus afirmaciones, resumiendo dicho supuesto análisis en una sola línea.

Derivado de dichas violaciones formales para dictar la sentencia, la Sala Regional de este Tribunal con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, nunca pudo percibir que las probanzas que supuestamente valoró para tener por acreditado el acto impugnado, no lo acreditaban; por un lado porque las documentales referidas en su considerando tercero ofertadas por la parte actora, ni siquiera tienen relación con la existencia de una baja injustificada sino únicamente con la relación de acto condición que existía, cuestión que en ningún momento estuvo en controversia dado que se aceptó dicha relación con el Ayuntamiento el cual somos autoridades.

De las pruebas documentales ofrecidas, admitidas y desahogadas a la parte accionante y que la Sala Regional de Zihuatanejo de Azueta, tomo supuestamente en cuenta para firmar que se habían acreditado los extremos de sus afirmaciones dentro del considerando tercero de la sentencia que se impugna, relacionado con la existencia del acto reclamado.

Por ende, es óbice que la sala a quo no dicta una sentencia apegada a derecho y de acuerdo a lo estipulado dentro de los artículos 128 y 129 fracción II y IV, del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que no se realiza un estudio acucioso y exhaustivo del material probatorio existente en el juicio de origen, acorde a lo argüido por las partes dentro de su escrito de demanda y la contestación de la misma, ya que no puede sostener que dichas probanzas hacen prueba plena para acreditar fehacientemente la existencia del acto impugnado de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 127 del código de la materia, ya que de ninguna de dichas pruebas documentales se desprende que con alguna de ellas se materialice el cese o baja injustificada que argumentan los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ,  
sufrieran situación que demostrara lo falso de la dogmática afirmación de la resolución impugnada.

Dado que si bien es cierto el artículo 127 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero, sostiene que hacen prueba plena las pruebas documentales públicas y la inspección ocular, que no fue valorada en el juicio de nulidad, estas solo hacen prueba plena respecto de los hechos contenidos en ellas, refiriéndome a la documentales que son las que se valoraron al caso concreto, mas no la prueba de inspección ocular, que es la prueba que demuestra la inexistencia del acto impugnado. Máxime cuando el artículo 127 del Código de la materia solamente relata lo siguiente:

ARTÍCULO 127. Los documentos públicos y la inspección hacen prueba plena; las copias certificadas demostrarán la existencia de los originales.

Siendo claro que únicamente las pruebas documentales y la inspección, son las que forman convicción plena, siempre y cuando tengan relación con los hechos.

De ahí que por sí sola esta violación formal, debería tener como efecto que esta Sala Superior revocara dicha sentencia y ordenara, dictarse una debidamente motivada que no dejara en estado de indefensión a los suscritos y nos permitiera conocer, cuáles eran los motivos de la Sala Regional, para tener a la prueba documental por desahogada por los actores como las que forman convicción plena para acreditar los hechos.

#### SEGUNDO AGRAVIO.

Lo es la parte de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2016, donde refiere lo siguiente:

“... esta sentencia es para que las autoridades procedan a pagar a los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que se dejó de percibir incluido aguinaldo y vacaciones...” por lo anterior, cabe citar lo que sostienen los órganos jurisdiccionales:

A este criterio sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2010991  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a. II/2016 (10a.)  
Página: 951

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el



patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVII/2013 (10a.).

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), publicada el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN

EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]."

(\*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por todo lo anterior, que contrario a lo sostenido por la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que no se dicta una sentencia congruente con el escrito de demanda y su contestación, realizando un estudio acucioso y exhaustivo de las pruebas, de ahí que se contravenga lo estipulado dentro de los artículos 124 y 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dado que por un lado se realiza una fijación errónea de la Litis que no permite que exista congruencia en lo resuelto ya que como se ha establecido en el criterio de jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXI,

marzo del 2005. Materia laboral, tesis IV. 2ºt.j./44. PÁGINA: 959 cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS, la congruencia interna es entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y por otro, la congruencia externa que atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación vertida por las partes, por ende es claro que en el laudo que se impugna no se actualiza la segunda vertiente de congruencia, al no atender la responsable a resolver acorde a la Litis ceñida en el juicio de origen, dado que no se trataba del estudio del legal o ilegal cese que alegaba había existido la parte actora que el punto medular de la controversia estaba enfocado a la existencia o inexistencia del acto reclamado consistente en la baja injustificada, ya que el accionante afirma que existió y las autoridades niegan la existencia de dicho acto.

Derivado de ello, también acorde al criterio de jurisprudencia previamente invocados, la sentencia de la Sala Regional, transgrede otro de los pilares de la aplicación de justicia, siendo este el principio de exhaustividad que debe de reunir un acto jurídico resolutorio de dicha naturaleza y que obliga a observarse a todo juzgador al momento que las emite, en términos de los fundamentos legales antes precisados de Nuestra Carta Magna.

Esto porque la exhaustividad para ser cumplida dentro de una resolución por parte de una autoridad judicial o jurisdiccional, dicha autoridad debe de atender a todos y cada uno de los puntos de litigio planteados por las partes, sin embargo, la responsable no atiende a los mismos, al omitir valorar adecuadamente las probanzas del juicio, solamente afirmando de forma somera que resultaban tener valor probatorio pleno las pruebas de los actores para acreditar la existencia del acto impugnado sin justificación alguna (valor que se evidenció en el cuerpo del presente escrito no tiene), por lo que su sentencia resuelta totalmente falta de exhaustividad al no atender a todas y cada una de las cuestiones planteadas dentro del juicio y lo acontecido en la secuela del mismo.

Así también debe de manifestarse, que toda vez que la Sala Inferior no entró al estudio de todo lo planteado en el presente juicio y solamente dictó una resolución, dogmática, genérica e imprecisa, en este momento invoco y hago valer el criterio obligatorio de Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, julio de 2004 página: 1626 cuya voz es ACTOS RECLAMADOS. LA OMISION DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE EL QUEJOSO NO HUBIERA INTERPUESTO LA REVISION ADHESIVA. En la cual a grandes rasgos obliga a que el órgano revisor subsane la omisión del estudio que no hizo el inferior, de ahí que deban ser estudiados por esta H. Sala Superior.

IV.- De los conceptos de inconformidad formulados como agravios por las recurrentes a juicio de esta Sala Superior resultan parcialmente fundados, pero

suficientes para modificar el efecto de la sentencia controvertida, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Es infundado e inoperante el agravio de las demandadas al señalar que ellas no emitieron acto alguno por lo cual se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento. Así también causa agravio cuando el A quo omite valorar adecuadamente las probanzas del juicio, solamente afirmando de forma somera que resultaban tener valor probatorio pleno las pruebas de los actores para acreditar la existencia del acto impugnado sin justificación alguna, razón por lo que su sentencia resuelta es totalmente falta de exhaustividad al no atender a todas y cada una de las cuestiones planteadas dentro del juicio y lo acontecido en la secuela del mismo. Por consiguiente además, causa un segundo agravio, en lo referente al efecto que le da el A quo a la sentencia cuando señala que "... esta sentencia es para que las autoridades procedan a pagar a los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que se dejó de percibir incluido aguinaldo y vacaciones...". ; así pues, no dicta una sentencia congruente con el escrito de demanda y su contestación, realizando un estudio acucioso y exhaustivo de las pruebas, de ahí que se contravenga lo estipulado dentro de los artículos 124 y 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Motivos de inconformidad que señalan las autoridades demandadas a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente fundados y por ende suficientes para modificar el efecto de la sentencia controvertida, ello en atención de que efectivamente, si bien es cierto, el A quo dictó una sentencia apegada a derecho, al no haber demostrado fehacientemente la autoridad demandada con pruebas idóneas que les haya seguido algún juicio de responsabilidad a los actores, en el que se les haya encontrado culpables, es decir, que se haya cumplido con la obligación de fundar los actos de referencia como lo determina el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos normativos que están obligados a acatar las autoridades demandadas y así tenemos que la garantía de audiencia consistente fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para defenderse y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa, y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esto presupone, obviamente la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se base para iniciar un procedimiento, ya que como es

sabido que para que un acto sea legal debe de observarse las formalidades esenciales del procedimiento para así garantizar una adecuada y oportuna defensa al acto privativo, aunado a lo anterior, el acto que emita la autoridad responsable debe derivarse siempre de un mandamiento escrito, pues sólo de esta manera puede observarse la fundamentación y motivación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos tutelados por dicha garantía, son contrarios al citado precepto constitucional; es decir, todo acto debe ser por escrito, emitido por autoridad competente debidamente fundado y motivado, debiéndose entender por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que la parte actora se encuentra en dicho supuesto; luego entonces, es correcto el criterio adoptado por Juzgador al declarar la nulidad del acto impugnado, asimismo se advierte que el A quo de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 en su fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad del acto impugnado; criterio que esta Plenaria comparte, más sin embargo, se advierte y como lo aducen las autoridades demandadas que les causa un segundo agravio el efecto que fija el A quo, al resolver que: "... esta sentencia es para que las autoridades procedan a pagar a los CC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*", la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que se dejó de percibir incluido aguinaldo y vacaciones..."; al respecto cabe decir, que por una parte resulta infundado e inoperante dicho agravio en razón de que como ya se dijo en líneas anteriores la autoridad demandada no probó con ningún medio de prueba, el haberles llevado a cabo, algún procedimiento administrativo, mediante el cual de manera fundada y motivada dieran de baja a los actores; luego entonces, esta Plenaria considera que dichas autoridades demandadas se encuentran obligadas al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en virtud de que dicho precepto constitucional, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevén de igual forma el pago de los haberes que dejaron de percibir los elementos cuya baja o destitución haya sido declarada injustificada, a fin de resarcir los perjuicios que resintió la parte actora del juicio.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número de registro 2008662, Décima, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 16, Marzo de 2015, página 2263, de rubro y texto siguiente:

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN “Y DEMÁS PRESTACIONES”, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, **forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir**, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.”

Por otra parte, resulta fundado y operante para modificar la sentencia controvertida, al incluir en el efecto de la sentencia el pago de vacaciones correspondientes, ello en

atención de que, a juicio de esta Plenaria, las vacaciones no se pagan, sino que se disfrutan, ya que las vacaciones son días en que el trabajador no presta servicios y cobra como si hubiese trabajado, además de que estas son incluidas en los haberes que el actor deja de percibir por periodos continuos desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, y en esas condiciones sus haberes se encuentran comprendidos en el concepto de pago de la remuneración diaria ordinaria, de manera que no hay necesidad de cuantificar por separado los periodos vacacionales, pues de lo contrario, se estaría pagando indebidamente al actor, en perjuicio de las demandadas, un concepto de prestación denominado "vacaciones", cuando ésta, se incluye en el pago de la remuneración diaria ordinaria.

Dentro de ese contexto, al resultar parcialmente fundados los agravios externados por las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede modificar el efecto de la sentencia recurrida de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/075/2013, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas procedan a pagar a los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago de los haberes o salarios que dejaron de percibir incluido aguinaldo y prima vacacional, con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría en activo hasta que se realice el pago correspondiente, la modificación del efecto de la sentencia consiste en suprimir el concepto de prestación denominado "vacaciones", en razón de que ésta, se incluye en el pago de la remuneración diaria ordinaria. Por otra parte, cabe decir, que el efecto de la sentencia no aplica por lo que se refiere al C. \*\*\*\*\* , quien con fecha diez de octubre del dos mil trece, con fundamento en el artículo 75 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se desistió de la demanda, mismo que fue ratificado mediante comparecencia de fecha doce de noviembre del mismo año, por lo que se sobre el juicio respecto al C. \*\*\*\*\* y por lo que se refiere a la reinstalación que solicitaron los actores, no es procedente la misma de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Carta Magna."; en atención a los razonamientos y consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178 fracción VI, 181, segundo párrafo y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas en su recurso de revisión y a que se contra el toca número TCA/SS/223/2017, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia controvertida de fecha cinco diciembre del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/075/2013, por los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN,



ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/223/2017  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/075/2013.**